

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	968/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2018-00008-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO ALBERTO MELO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO

Dado que no se propusieron excepciones previas que se deban resolver y por cumplirse los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, canon adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se procede a fijar el litigio, decretar pruebas y correr traslado de alegatos para posteriormente proceder a emitir sentencia anticipada en los términos de la norma ibidem.

2. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES QUE SON MATERIA DE CONCESO

- Que el señor Jairo Alberto Melo Hernández se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el 1 de julio de 1992, ocupando al momento de

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

radicación de la demanda el cargo de Técnico Investigador IV en la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional de la Dorada – Caldas.

- Que mediante Decreto 382 de 2013 se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y fue reconocida a partir del 1º de enero de 2013, de la cual se efectúan aportes a salud y pensión y recibe de manera habitual, permanente y periódica.
- Que la parte actora presentó el 8 de agosto de 2017, reclamación administrativa ante la entidad demandada solicitando se tenga la bonificación judicial reconocida mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales; y que consecuentemente se reliquidaran y pagaran todas las prestaciones sociales y laborales que desde el año 2013 a la fecha ha percibido.
- A través del acto administrativo DS 07-12-55 del 10 de agosto de 2017, fue resuelta de forma negativa la reclamación administrativa.

2.1.2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES QUE SON MATERIA DE LITIGIO.

- Si el Decreto 382 de 2013 vulnera el mandato de la Ley 4ª de 1992 y el bloque de constitucionalidad.
- Si la bonificación judicial de acuerdo a las reglas del derecho laboral administrativo y de raigambre constitucional, constituye salario independientemente de las exclusiones o denominaciones que le dé el Gobierno Nacional.
- Si la entidad demandada al momento de liquidar las prestaciones sociales a que tiene derecho la demandante, no incluyó la bonificación como factor salarial con incidencia prestacional.

2.1.3 PROBLEMAS JURÍDICOS.

- *¿La bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 constituye factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales y demás factores salariales percibidos por la accionante?*

En caso afirmativo,

- *¿Debe la entidad demandada reliquidar las prestaciones sociales y salariales percibidos por el accionante teniendo en cuenta los valores cancelados por concepto de bonificación judicial?*

En caso afirmativo,

- *¿Debe reconocerse la indexación monetaria sobre los anteriores emolumentos?*
- *¿Hay lugar en el presente asunto al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías por parte de la entidad empleadora al correspondiente fondo?*

3. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda. La demandada no aportó pruebas documentales.

3.1 DOCUMENTAL

3.1.1 DOCUMENTAL APORTADA: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivos en pdf titulados así: “002Anexos y 003Anexos”, del cuaderno principal, siempre que versen sobre los hechos materia de litigio.

3.2 DICTAMEN PERICIAL

Por tratarse de un asunto de pleno derecho **NIÉGASE** por inconducente el dictamen pericial solicitado. Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 226 del Código General del Proceso que dispone que “no serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho”.

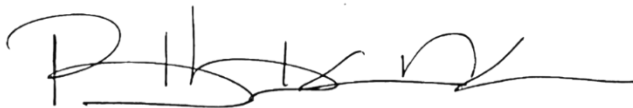
4. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se reconoce personería a la abogada Ingrid Tatiana Acevedo Yañez identificada con C.C. No. 60.359.863 y T.P. No. 98.997 del C.S. de la J, para actuar en representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme con el poder obrante en el expediente digital titulado "011Poderes1".

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°122**
el día 12/08/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO